



Resolución Jefatural

N° 244-2021-ATU/GG-OA

Lima, 22 de noviembre de 2021

VISTOS:

El Memorando N° D-002096-2021-ATU/DI, emitido por la Dirección de Infraestructura; el Informe N° 188-2021-ATU/DI-SITF, emitido por la Subdirección de Infraestructura en Transporte Ferroviario; los Informes N° D-001028-2021-ATU/GG-OA-UA y N° D-001308-2021-ATU/GG-OA-UA, emitidos por la Unidad de Abastecimiento; el Informe N° D-000568-2021-ATU/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado, estableciéndose, que ésta tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que aprueba el Ministerio de Transporte y Comunicaciones;

Que, asimismo, en la citada Ley se dispone que la ATU es competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable, ejerciendo dichas atribuciones en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de éste;

Que, con fecha 09 de abril de 2019, se suscribió el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao y la Policía Nacional del Perú, con una vigencia de dos (02) años;

Que, con fecha 02 de noviembre de 2020, se suscribió la primera adenda al Convenio descrito en el numeral precedente, con el objeto de sustituir en el Convenio Específico toda referencia a la AATE por la ATU, con la finalidad de que la ATU asuma la totalidad de los derechos y obligaciones que fueron establecidos para la AATE, a efectos que la PNP continúe prestando los servicios policiales extraordinarios relacionados con el Proyecto “Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica de Metro de Lima y Callao”;

Que, mediante Oficio N° 849-2021-SECEJE-DIRAM-DIVECO PNP/DEPTES-Secc.IP, la Policía Nacional del Perú, solicitó a la ATU se proceda a efectuar el abono correspondiente del periodo del 21 de marzo al 20 de abril de 2021, requerimiento reiterado mediante Oficio N° 1076-2021- SECEJE-DIRAM-DIVECO PNP/DEPTES-Secc.IP;

Que, sobre el requerimiento de pago por parte de la Policía Nacional del Perú, considerando el periodo desde el 21 de marzo al 20 de abril del año en curso, han emitido pronunciamiento la

Unidad de Abastecimiento (Informe N° D-000715-2021-ATU/GG-OA-UA e Informe N° D-000800-2021-ATU/GG-OA-UA), la Oficina de Asesoría Jurídica (Informe N° D-000438-2021-ATU/GG-OAJ), la Unidad de Contabilidad (Informe N° D-000204-2021-ATU/GG-OA-UC e Informe N° D-000220-2021-ATU/GG-OA-UC); concluyendo que, el periodo a ser reconocido a través del presente acto resolutivo se circunscribe al periodo del 10 de abril al 20 de abril de 2021;

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que, la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al proveedor;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el proveedor en su oferta económica teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor;

Que, en el caso de la prestación de un servicio sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004-TC-SU, ha establecido que *“(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aun sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente (...)”*;

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que, aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, asimismo la OPINIÓN N° 083-2012/DTN, señala *“(...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (...)”*;

Que, de otro lado, el proveedor que se encuentra en dicha situación, bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización; en este caso, corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción, evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento

sin causa, se ordenaría no solo reconocer el íntegro del precio de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, conforme a ello se tiene que, la Unidad de Abastecimiento en su Informe N° D-001028-2021-ATU/GG-OA-UA, el cual se constituye como Informe técnico de la Oficina de Administración, señala *“Luego del análisis efectuado por la Unidad de Abastecimiento, la Unidad de Contabilidad y la Oficina de Asesoría Jurídica, se desprende que el periodo del 21 de marzo de 2021 al 09 de abril de 2021 se encontraba dentro del periodo de vigencia del convenio, por lo que se deberá efectuar la tramitación regular para su cancelación, respecto al periodo del 10 al 20 de abril de 2021, se deberá efectuar la tramitación del reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa”*;

Que, mediante Informe N° 188-2021-ATU/DI-SITF, la Subdirección de Infraestructura en Transporte Ferroviario, respecto al caso en concreto expresa: *“De la revisión realizada a la documentación presentada por la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la PNP en el documento “b)” citado en la referencia, se concluye que cumple con los alcances establecidos en el Convenio, por lo que se otorga conformidad al servicio policial extraordinario realizado en el periodo del 10 de abril al 20 de abril de 2021; y se recomienda que la Oficina de Administración de la ATU inicie el procedimiento de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, para el pago de dicho servicio brindado en un Acto de Buena Fe que ha permitido descongestionar el tránsito y brindar seguridad a la población y usuarios en los puntos críticos de los Planes de Desvíos de las obras de la Línea 2 del Metro.”*; señalando en los subnumerales 4.14.1 y 4.14.2 que los montos a pagar son S/ 40 629.33 y S/ 19 818.55, haciendo un total de S/ 60 447.88;

Que, mediante OPINIÓN N° 199-2018/DTN, el OSCE concluye lo siguiente: i) La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad -sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre -claro está- que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, precisa que, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario, el cumplimiento de los siguientes supuestos: i. que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii. que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii. que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv. que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, respecto del cumplimiento de los supuestos establecidos en la citada opinión debemos precisar lo siguiente: i) De la ejecución de todo servicio se desprende que éste está sujeto a costos y gastos los cuales deben dar lugar a una contraprestación que se traduce en el pago. Siendo ello así, al ejecutarse una prestación sin que se llegue a ejecutar la contraprestación correspondiente, se podrá desprender el empobrecimiento de una parte y enriquecimiento de la otra; ii) Como se ha analizado previamente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad – proveedor) se encuentra vinculada directamente en función del servicio recibido por la Entidad, sobre el cual, de acuerdo al Oficio N° 849-2021-SECEJE-DIRAM-DIVECO PNP/DEPTES-Secc.IP y Oficio N° 1076-2021- SECEJE-DIRAM-DIVECO PNP/DEPTES-Secc.IP, el proveedor solicitó el pago por lo servicios prestados desde el 21 de marzo al 20 de abril del año en curso, periodo que como se ha explicado en los párrafos precedentes y a efectos de la presente resolución, se circunscribe al periodo del 10 de abril al 20 de abril de 2021; iii) La Unidad de Abastecimiento sostiene en su Informe N° D-001028-2021-ATU/GG-OA-UA que, *“Luego del análisis efectuado por la Unidad de Abastecimiento, la Unidad*

de Contabilidad y la Oficina de Asesoría Jurídica, se desprende que el periodo del 21 de marzo de 2021 al 09 de abril de 2021 se encontraba dentro del periodo de vigencia del convenio, por lo que se deberá efectuar la tramitación regular para su cancelación, respecto al periodo del 10 al 20 de abril de 2021, se deberá efectuar la tramitación del reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa.”; y; iv) Tal como lo señala la Policía Nacional del Perú, a través del Oficio N° 849-2021-SECEJE-DIRAM-DIVECO PNP/DEPTES-Secc.IP y Oficio N° 1076-2021- SECEJE-DIRAM-DIVECO PNP/DEPTES-Secc.IP, el servicio de protección y seguridad fue efectivamente prestado;

Que, mediante Informe N° D-001308-2021-ATU/GG-OA-UA, la Unidad de Abastecimiento remite a la Oficina de Administración el Memorando N° D-001816-2021-ATU/GG-OPP-UP, emitido por la Unidad de Presupuesto, que aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario N° 2059, por la suma ascendente a S/ 60 448.00 (Sesenta mil cuatrocientos cuarenta y ocho con 00/100 soles) para el “Reconocimiento de Deuda por enriquecimiento sin causa (Artículo 1954° del Código Civil) pagos del Convenio entre ATU y la PNP en el Marco del Proyecto de la Línea 2.”;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° D-000568-2021-ATU/GG-OAJ, señala:

“La PNP prestó servicios policiales extraordinarios a favor de la Entidad durante el periodo 10.04.2021 al 20.04.2021, para brindar seguridad externa al Proyecto Línea 2 y Ramal A. Faucett – Gambeta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao.

Se produjo un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad, en tanto recibió y aceptó los servicios policiales extraordinarios sin la existencia de un Convenio que lo justifique, y sin que se haya efectuado una retribución por el mismo.

Corresponde realizar el pago del monto adeudado por los servicios policiales extraordinarios prestados a favor de la Entidad durante el periodo 10.04.2021 al 20.04.2021, para brindar seguridad externa al Proyecto Línea 2 y Ramal A. Faucett – Gambeta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, por el monto ascendente a la suma de suma de S/ 60,447.88.”

Que, en el literal h) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 004-2021-ATU/PE, se delega en el (la) Jefe (a) de la Oficina de Administración de la ATU durante el año fiscal 2021, la facultad de autorizar el pago por enriquecimiento sin causa, para lo cual, dispondrá el inicio del deslinde que correspondan; poniendo en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, los hechos presentados;

Que, en virtud de lo expuesto y en el marco de las normas citadas precedentemente, resulta necesario emitir el acto resolutivo que autorice el pago por enriquecimiento sin causa a favor de la Policía Nacional del Perú, por la suma de S/ 60 447.88. (Sesenta mil cuatrocientos cuarenta y siete con 88/100 soles), por el servicio policial extraordinario brindado en el periodo del 10 de abril al 20 de abril de 2021;

Con el visado del Jefe de la Unidad de Abastecimiento, y; en ejercicio de la competencia delegada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 004-2021-ATU/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el pago por enriquecimiento sin causa a favor de la Policía Nacional del Perú por la suma de S/ 60 447.88 (Sesenta mil cuatrocientos cuarenta y siete con 88/100 soles), por el servicio policial extraordinario brindado en el periodo del 10 de abril al 20 de abril de 2021.

Artículo 2.- Encargar a la Unidad de Abastecimiento, Unidad de Contabilidad y Unidad de Tesorería, el cumplimiento de la presente resolución conforme a ley.

Artículo 3.- Encargar a la Unidad de Abastecimiento, notificar la presente resolución a la Policía Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que diligencien el expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la ATU, a efectos que tome conocimiento de los hechos y actúe en el marco de sus facultades sobre el deslinde de responsabilidades a las que hubiere lugar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.